



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001 -33-35-025-2021-00098-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JORGE EDUARDO RIOS BENITEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato propuesto por el señor Jorge Eduardo Ríos Benítez en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de abril de 2021.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante sentencia del 23 de abril de 2021 se ordenó:

*“PRIMERO: Protéjase el derecho de petición al señor JORGE EDUARDO RIOS BENITEZ. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, dar respuesta a la solicitud formulada el 08 de abril de 2021, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia (...).”*

La petición del 8 de abril de 2021 está relacionada con: *“SOLICITUD DE PROGRAMACION DE JUNTA MEDICA”*

Dentro del trámite del incidente, se surtieron las siguientes **ACTUACIONES:**

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 25 de junio de 2021, en la cual indica que la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 23 de abril de 2021.
- 1.2. Mediante providencia del 28 de junio del presente año, se dispuso requerir al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informará sobre el cumplimiento del fallo de tutela, guardando silencio.
- 1.3. Mediante auto del 13 de julio de 2021 se dispuso requerir al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ, o quien haga sus veces, en calidad de director de general de SANIDAD MILITAR y superior del director de Sanidad del Ejército Nacional.

A través de correo electrónico recibido el 15 de julio de 2021, el oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército, teniente coronel Francisco Alexander Sánchez Pulido, adjuntó contestación al requerimiento y al respecto señaló que, mediante radicado No. 2021325001002741 se le dio respuesta al accionante y se le indicó el procedimiento para la Junta Medica, así mismo se le indicó que el proceso de ortopedia se encuentra abierto porque el especialista en ortopedia determino que debe ser valorado en 6 meses con RX de fémur, adjuntando el concepto médico.

Le fue expedida la orden médica, enviada a través de oficio No. 2021325000799701, y que a la fecha el proceso sigue igual, ya que no se ha cumplido el termino señalado por el especialista, para poder programar la junta médica.

De Otro lado, la Dirección General de Sanidad Militar solicita la nulidad de lo actuado, dado que no hace parte del proceso.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y la contestación de la accionada, si se configura desacato por parte del Brigadier

General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la orden dada mediante sentencia del 23 de abril de 2021.

## 2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

**En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**” (Negritas del Despacho)

Frente al trámite de incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha sostenido que, si bien la finalidad que persigue el desacato “es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”<sup>1</sup>

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional instituyó dos (2) causales en las que no puede imponerse sanción por desacato, a saber:

*«No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque*

---

<sup>1</sup> SU – 034 de 2018

*su contenido es difuso, y/o (ii) **el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo***<sup>2</sup>. (Resalta el Despacho)

En virtud de lo anterior, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.

Por lo expuesto, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción, sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; por lo cual se resalta que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, esto es, la responsabilidad subjetiva.

### **2.3. Caso Concreto**

En el presente asunto la orden de tutela ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: *“dar respuesta a la solicitud formulada el 08 de abril de 2021, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante.”*

La petición del 8 de abril de 2021, hace referencia a la solicitud que eleva el accionante de que le programen la junta médica.

Dentro del escrito de contestación al incidente el oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército, señaló que, mediante oficio radicado No. 2021325001002741 se le dio respuesta al accionante y se le indicó el procedimiento para la Junta Medica, así mismo se le indicó que el proceso de ortopedia se encentra abierto porque el especialista en ortopedia determino que debe ser valorado en 6 meses con RX de fémur, adjuntando el concepto médico.

Le fue expedida la orden médica, enviada a través de oficio No. 2021325000799701, y que a la fecha el proceso sigue igual, ya que no se ha cumplido el termino señalado por el especialista, para poder programar la junta médica.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

Considera el Despacho necesario aclarar que el fallo de tutela de tutela no ordenó a la accionada programar la Junta Medica al accionante, sino que ordenó atender una petición del 8 de abril de 2021 donde se solicitaba la programación de la junta médica, se trata de dos situaciones diferentes.

Revisada la documental aportada, analiza el despacho que, mediante oficio No. 2021325001002741 del 14 de mayo de 2021 enviado al correo del accionante se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante mediante petición del 8 de abril de 2021, en la misma se le indicó al accionante el tramite de junta medico laboral, y se le señaló que, para poder programar la junta medico laboral definitiva es necesario que el concepto de ortopedia este cerrado, y en el momento estaba abierto dado que se encontraba pendiente radiografía de fémur.

La entidad expidió el concepto medico al servicio ordenado por el especialista, para lo cual el accionante debía acercarse al establecimiento medico correspondiente para tramitar la autorización y solicitar fecha y hora para la práctica del examen.

El accionante realizó el tramite para el examen ordenado por la especialidad de ortopedia, sin embargo, el ortopedista determinó que debía ser valorado dentro de 6 meses con RX de fémur, por lo que le fue expedida la respectiva orden mediante oficio No. 2021325000799701 del 20 de abril de 2021, y a la fecha no ha transcurrido el termino para la valoración.

En virtud de lo anterior, se encuentra acreditado que la entidad accionada ha mantenido una postura activa en la ejecución y concreción de las órdenes judiciales, no se evidencia responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que al accionante le fue dada respuesta de fondo a la petición del 8 de abril de 2021, cumpliéndose la finalidad del fallo de tutela.

No obstante, el Despacho advertirá a la entidad requerida el deber de cumplir a cabalidad las órdenes judiciales de lo contrario puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, frente a la solicitud de nulidad de la Dirección General de Sanidad Militar el despacho se abstiene de pronunciarse dado, que la orden judicial no fue dirigida contar esta entidad.

En consecuencia, el Despacho

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato promovido por el señor **JORGE EDUARDO RIOS BENITEZ**, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 23 de abril de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** el deber de cumplir a cabalidad las órdenes judiciales de lo contrario puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

*Incidente Desacato No. 11001-33-35-025-2021-00098-00*

*Accionante: Jorge Eduardo Ríos Benítez*

*Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional*

*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0a1f6836ca8ba3a9772915a6a35cf2b7c99420a2667b9c4f349bb69b34f3e52b*

*Documento generado en 16/07/2021 07:09:04 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**